

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 1/25-26 (ORD 003/25-26 CNDD)

En la fecha de 3 de noviembre de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el Recurso de **Apelación** presentado por D. Gonzalo Barbadillo Mateos en nombre y representación, como presidente, del **Club de Rugby Complutense Cisneros** (en adelante, CISNEROS) contra el Acuerdo tomado con fecha 23.11.25 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) sobre la realización del '**en vivo**' del partido de la J2 de la DH Masculina disputado contra El Salvador en el que se tomó la siguiente resolución (Punto 2):

*"ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€) al Club CR Cisneros por **no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la **Jornada 2** de División de Honor Masculina entre el citado Club y el Club CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC)".*

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *"el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER"*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero_ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, tomando el 103 RPC que reza *"los Clubes y Federaciones **obligados** a realizar el streaming y el **en vivo** de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual"*, toma razón de que **el Cisneros no realizó** el '**en vivo**' del partido de referencia, significando además que la empresa de soporte confirmó, en dos correos, que no se había reportado **ninguna incidencia o malfuncionamiento** en el sistema y que, por lo tanto, la imposibilidad de acceder denunciada por el club vendría de problemas ajenos a la aplicación de la RFER, bien por la contraseña del usuario, bien por problemas en su terminal o conexión. Todo en respuesta a la denuncia del recurrente que expresó los **problemas de acceso** a la aplicación por parte de su responsable del PDC.



Finalmente, el CNDD tomando el pantallazo presentado como prueba por el recurrente que refiere un usuario o una contraseña incorrectos, lo que corrobora lo dicho anteriormente por la empresa de soporte, concluye que **no se realizó en ‘en vivo’ que exige el 103 RPC** y que, en consecuencia, resulta de aplicación el **Nº 15 del Anexo 1 del RPC** para la DHM que **tipifica** la **“no realización del en vivo”**, lo califica de **Falta Leve** y sanciona dicha conducta omisiva con una multa de ciento sesenta euros (160€).

Segundo _ Resumen de los argumentos del Apelante

El apelante, en sede de este CNA, centra sus alegaciones no en la cuestión axial sino en el cumplimiento de las **otras exigencias** que la **Circular Nº 4** establece para la realización del ‘en vivo’ en el Punto 2.u) que reza: *“El Club local designará una persona (**responsable PDC**) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que **estará gestionando el marcador y eventos “en vivo”** del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta **información aparecerá al instante en cada encuentro** en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER)”*.

Concretamente, Cisneros señala que, en la aplicación ISQUAD, cada persona tiene asignado un usuario y una contraseña, y que esos identificativos son los que permiten las firmas y registros en todas las funciones de la misma, incluido el *“En Vivo”*. Por eso, argumenta que si su responsable/delegado fue capaz de firmar en el Acta del Partido –lo que suele hacerse 1 hora antes del encuentro— está claro que conocía sus identificativos y, por eso también, **no comprenden el mensaje de error que les dio la aplicación** (*“El usuario o la contraseña no son correctos para el deporte rugby”*) a la hora de realizar el ‘en vivo’, cuando su delegado tenía las claves y tenía conexión, y por eso pudo recibir el meritado mensaje correctamente.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA

La normativa aplicable al caso está muy clara y ya ha sido repasada anteriormente: el **103 RPC**, en conexión con el **Nº 15 del Anexo 1** del RPC para la DHM, tipifica la **“no realización del en vivo”**, la califica de Falta Leve y la sanciona con una multa de ciento sesenta euros (160€).

A partir de ahí, este CNA quiere distinguir previamente entre las **faltas disciplinarias de actividad y las de resultado**, siguiendo la clasificación de los delitos del mismo signo. De esta manera, la comisión de una falta de resultado solo requiere de la producción del resultado, independientemente de las acciones llevadas a cabo por el responsable, mientras que la falta de actividad se consuma por la simple realización de la conducta descrita en el tipo, sin necesidad de que concurra un resultado concreto. En este caso, este CNA considera que la infracción del **Nº 15 del Anexo 1** del RPC para la DHM, siempre en conexión con la obligación del 103 RPC, es una **falta de resultado** y la efectiva **“no realización del en vivo”** por parte del Cisneros **desemboca necesariamente en la comisión de esa infracción leve** y en la imposición de la multa allí tipificadas.



Esto es así porque, en este tipo de caso, esta es la **única forma de proteger el bien jurídico protegido** por la norma que, de otra manera, siempre quedaría al albur de las circunstancias concurrentes como las que aquí expresa el recurrente. **Si no se realiza el 'en vivo' se cometerá una infracción leve** sancionada con multa de 160€. Sanción que responde tanto a los principios de tipicidad y proporcionalidad, como al principio de culpabilidad que se activa a través de la **negligencia del club** puesta de manifiesto por la no realización en la práctica del 'en vivo' al que venía obligado por normativa vista anteriormente y, todo ello, con independencia de las razones por las que no lo consiga. Solo la fuerza mayor podría exonerar al club infractor, empero aquí las razones argumentadas por Cisneros no alcanzan, ni mucho menos, para acreditar tal escenario.

A mayor abundamiento, desde el CNA **echamos de menos una reacción del club** cuando en el momento de la realización del 'en vivo' ve que no puede hacerlo. En este caso el club no reacciona y se conforma con la situación a sabiendas de que se trata de un incumplimiento por su parte. No pone en conocimiento de la RFER el problema que dice tener, ni llama a nadie, ni hace absolutamente nada para intentar acreditar la diligencia que se le supone como titular de la obligación del 'en vivo' y esa falta de reacción termina por acreditar su negligencia haciéndoles responsables disciplinariamente de la falta aquí analizada.

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por CISNEROS para confirmar el Acuerdo Sancionador del CNDD de 23.11.25, Punto 2, en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte (**TAD**) en el plazo de **quince días** al de su recepción.

Madrid, 3 de noviembre de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria